

2. Familias numerosas de honor

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

3. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo ciento veintiuno, apartado dos, de este Reglamento.

Artículo segundo.—El artículo ciento cuarenta y ocho del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

«La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

a) Para los rendimientos del trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario el quince por ciento, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a la misma, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

c) Cuando el perceptor de los rendimientos, cualesquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar el rendimiento íntegro satisfecho el tipo fijo del quince por ciento.

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del diez por ciento, a excepción de las retribuciones pagadas a comisionistas y agentes de seguros, a las que se aplicará el tipo del ocho por ciento.

e) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se aplicará al tipo del cinco por ciento.

f) A las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se les aplicará el tipo fijo de retención del veinte por ciento.

g) Las Empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo ciento treinta de este Reglamento no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al quince por ciento, en cuyo caso se practicará la retención por el exceso.»

Artículo tercero.—El artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento que resulta aplicable en cada caso se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos, aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

c) En el caso de sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, el porcentaje que es aplicable para cuantificar el pago fraccionado a que se refiere el artículo ciento cincuenta y tres del presente Reglamento se determinará por las tablas contenidas en el artículo ciento cincuenta y siete siguiente, considerando el rendimiento neto anual calculado en la forma que más adelante se indica y su situación familiar igualmente referida al primer día del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Sin perjuicio de lo previsto en la letra e) del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que per-

ciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la Empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra a) de este artículo será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento al resultado de multiplicar por cien el importe de una peonada o jornal diario de lo que percibe el trabajador.

e) Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participaciones en beneficios o ventas, incentivos a la productividad, horas extraordinarias, pluses, etc., la retención se aplicará al porcentaje que corresponda según las tablas que figura en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

f) Cuando en virtud de normas de carácter general o Convenios Colectivos se produzcan en el transcurso del período impositivo aumentos en las retribuciones del trabajo personal, la determinación de los porcentajes que figuran en las tablas de retención antes citadas, lo será teniendo en cuenta los aumentos referidos.

El nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, sobre las cantidades que se perciban a partir de la fecha de publicación de las normas o Convenio en que se establezca el aumento.

g) A las retribuciones derivadas del contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada, respecto de los trabajadores de la Ordenanza del trabajo para el sector, aprobada por Orden de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, así como las derivadas del trabajo fijo discontinuo en el sector de servicios de hostelería y las de los trabajadores contratados por tiempo fijo determinado, trabajadores eventuales y trabajadores interinos de dicho sector, se aplicará el porcentaje de retención que resulte de las tablas, tomando como importe del rendimiento anual, el setenta y cinco por ciento de la retribución convenida.

h) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor para determinar el porcentaje aplicable únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer.

Por el contrario, las circunstancias familiares, en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimiento del trabajo personal o procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sólo se considerará en uno de ellos a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

Dos. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de los preceptos contenidos en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y siete de este Reglamento y en el presente artículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Habilitados-pagadores vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas, en escrito dirigido a aquellos.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el período de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año, y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje, o no solicite un tipo de retención superior, y siempre que no se produzca aumento de las retribuciones que determine un tipo superior, según las tablas de retención.»

Artículo cuarto.—El artículo ciento cincuenta y cuatro del Reglamento antes citado queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Para la determinación del pago fraccionado a ingresar en cada trimestre se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

a) En la declaración correspondiente al primer trimestre del período impositivo, efectuada en abril, se calculará el rendimiento neto correspondiente al mismo por diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos que prevé el artículo sesenta y dos anterior.

Dicho rendimiento neto del primer trimestre se multiplicará por cuatro y la cantidad resultante será la que se considere, junto a las circunstancias familiares del sujeto pasivo, a efectos de determinar el porcentaje aplicable, de acuerdo con las tablas de retención contenidas en el artículo ciento cincuenta y siete de este Reglamento.

El porcentaje así determinado se aplicará sobre los rendimientos netos del trimestre, y de la cantidad resultante se restarán las retenciones que como profesional o artista le hubieran practicado al sujeto pasivo, en su caso, ingresando la diferencia en el Tesoro en concepto de pago fraccionado.

b) En la segunda declaración trimestral, a efectuar en julio, el rendimiento neto será el que corresponda al primer semestre transcurrido. Dicho rendimiento neto se multiplicará por dos a los efectos de determinar el porcentaje aplicable anteriormente previsto.

Determinado este porcentaje se aplicará sobre el rendimiento neto del semestre y de la cantidad resultante se deducirán las retenciones que le hubieran practicado, en su caso, como profesional o artista durante el semestre y la cantidad ingresada en el Tesoro correspondiente a la declaración por el trimestre anterior.

c) En la declaración del tercer trimestre, a efectuar en octubre, se procederá de forma análoga, recogiendo los rendimientos netos correspondientes a los tres primeros trimestres. Este rendimiento, aumentado en un tercio de su importe, es el que servirá de base para determinar nuevamente el porcentaje aplicable.

De la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje sobre el rendimiento neto de los tres trimestres se deducirán las retenciones y el importe de los pagos fraccionados anteriores.

d) Finalmente, en la declaración de enero se incluirán los rendimientos netos correspondientes a todo el año anterior. Sobre esta base se determinará el porcentaje definitivo aplicable, y de la cantidad resultante de su aplicación se deducirán las retenciones a que se hubieran sometido los rendimientos computados y también el importe de los tres pagos fraccionados efectuados anteriormente.

Dos. A efectos del fraccionamiento de pago, los sujetos pasivos podrán aplicar porcentajes superiores a los que resulten de las tablas contenidas en el artículo ciento cincuenta y siete del presente Reglamento.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el ejercicio de mil novecientos ochenta, los nuevos porcentajes de retención a que se refiere el artículo primero y los que se deriven de los artículos segundo y tercero del presente Real Decreto, se aplicarán, exclusivamente, a las cantidades percibidas a partir del día veinte de julio del citado año, con exclusión, en todo caso, de la paga extraordinaria de dicho mes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se declaran expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

Artículos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto dos mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de noviembre.

El número tercero de la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por la que se desarrolla el sistema de retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve).

Instrucciones primera, tercera, cuarta, quinta y séptima de la Circular número diez, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, de la Dirección General de Tributos («Boletín Oficial del Estado» de uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve), y el párrafo segundo de la Instrucción sexta de dicha Circular, en lo que se refiere al tipo de retención.

Resolución de veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve de la Dirección General de Tributos («Boletín Oficial del

Ministerio de Hacienda» de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y nueve).

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14234 ORDEN de 25 de junio de 1980 sobre tramitación de ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

El artículo 32 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, establece que el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas económicas personales, configuradas en el propio Decreto, se regulará por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La conveniencia de abreviar, agilizar y facilitar la concesión de ayudas económicas personales, así como la adecuación a la Orden de Presidencia de Gobierno de 31 de mayo de 1979, sobre financiación de dicha ayuda, obliga a modificar el procedimiento arbitrado en la Orden de 10 de marzo de 1979, que establecía dicha tramitación, al objeto de hacer inmediatamente operativo este mecanismo de financiación para la adquisición de las viviendas de protección oficial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Solicitud.

1. La solicitud de concesión de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial deberá presentarse en modelo oficial, que se adjunta como anexo, en la Delegación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la provincia donde se encuentre la vivienda para cuyo acceso se solicita la ayuda económica personal.

2. La solicitud deberá acompañarse con:

a) Fotocopia de la declaración efectuada por el solicitante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior a la solicitud de la ayuda económica personal.

En el caso de que no procediese efectuar la declaración del Impuesto sobre la Renta, el solicitante presentará declaración jurada de que no existe tal obligatoriedad, por ser los ingresos de la unidad familiar a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, inferiores a los exigidos para efectuar la declaración.

Asimismo, se consignará en dicha declaración jurada los ingresos familiares de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, acompañando certificación facilitada por los Centros de trabajo, o en el supuesto del trabajador autónomo, certificación de la cotización anual a la Seguridad Social.

En ningún caso, en el momento de la solicitud los ingresos familiares anuales del solicitante podrán superar 2,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Se entenderá por ingresos familiares los que por cualquier concepto provengan del beneficiario y del cónyuge, en su caso, que con él conviva.

b) Certificación municipal de residencia y domicilio.

c) Declaración jurada expresando que se carece de vivienda o, en caso de disponer de ella, el título respecto de la misma; sus condiciones de habitabilidad, y, en su caso, justificación de haberse iniciado un procedimiento administrativo o judicial tendente al desalojo de su vivienda.

d) Copia del Libro de Familia y del Título de Familia Numerosa, en su caso.

e) Copia del contrato de compraventa, visado por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de la vivienda para cuyo acceso se va a emplear la ayuda económica personal; en su caso, copia del documento de promesa de venta, opción de compra, justificación de incorporación a una cooperativa de promoción de viviendas de protección oficial o declaración de construcción de la vivienda para uso propio.

f) Documento acreditativo de concesión al promotor, o al adquirente, del préstamo base a que se refieren los artículos 24 y 25 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, con especificación de la Entidad que lo concedió e individualización de dicho préstamo.

g) Declaración jurada de no haber disfrutado con anterioridad de la ayuda económica personal para el acceso en